

## **DISPOSICION D.N.S.C.O. y P.C.P. 1.827/20**

**Buenos Aires, 29 de junio de 2020**

**B.O.: 1/7/20**

**Vigencia: 1/7/20**

Contrato de trabajo. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 297/20](#). Celebración de audiencias a distancia en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. [Res. M.T.E. y S.S. 344/20](#). Falta de acuerdo de las partes. El acta podrá ser suscripta únicamente por el conciliador interviniente. **Notificación. Requisitos para habilitar la vía judicial.**

VISTO: las Leyes 20.744, 18.345, 24.635 y su Dto. reglamentario 1.169/96, Anexo I, sustituido por el Dto. 1.347/99, y 27.541; los Dtos. N.U. 260/20 y 297/20 y sus complementarios; las AA. C.S.J.N. 11 y 12, de fecha 13 de abril de 2020; la Res. S.T. 444/09; la Res. M.T.E. y S.S. 344/20; la Disp. D.N.S.C.O. y P.C.P. 290/20, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por Dto. N.U. 260/20, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por dicha ley, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Que por Dto. N.U. 297/20 se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que por la Ley 24.635 se creó el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (en lo sucesivo SECLO), teniendo a su cargo la sustanciación de la instancia de conciliación laboral obligatoria previa a la demanda judicial para todos los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre la competencia de la Justicia nacional del Trabajo.

Que mediante la Res. S.T. 444/09 se aprobó la “Plataforma de uso del portal web” del SECLO, que contempla la puesta en producción de distintos portales para acceso de las partes que intervienen en los diferentes tipos de procedimientos referidos.

Que ante la situación de pandemia ut supra referida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emitido las AA. C.S.J.N. 11 y 12, de fecha 13 de abril de 2020, mediante las que ha implementado una línea de acción en materia tecnológica, en miras de lograr el máximo aislamiento social, procurando una menor afluencia a sus Tribunales, lo que constituye antecedente de aplicación al

procedimiento de conciliación, toda vez que dicho trámite se desarrolla en días hábiles judiciales (cfr. art. 17, Dto. 1.169/96, modif. Dto. 1.347/99).

Que en tal sentido el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dictó la Res. M.T.E. y S.S. 344/20 que establece, entre otras cuestiones, el procedimiento a aplicar en el uso de las plataformas virtuales para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas, el cual se hace extensivo al procedimiento de la Ley 24.635 y su Dto. reglamentario 1.169/96, Anexo I, sustituido por el Dto. 1.347/99.

Que en concordancia con lo establecido en el art. 8 de norma antes citada la Dirección Nacional del Servicio de Conciliación Obligatoria y Personal de Casas Particulares dictó la Disp. D.N.S.C.O. y P.C.P. 290/20 mediante la cual se regularon los procedimientos de actuación virtual en SECLLO refiriendo específicamente en su art. 2 al procedimiento de conciliación laboral obligatoria de la Ley 24.635 y su Dto. reglamentario 1.169/96, Anexo I, sustituido por el Dto. 1.347/99.

Que a los fines de culminar la instancia obligatoria de conciliación laboral por no arribarse a un acuerdo dejando, en consecuencia, expedita la vía judicial, el art. 21 del Dto. 1.169/96, Anexo I, sustituido por el Dto. 1.347/99 determina el contenido del acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio.

Que el art. 65 de la Ley 18.345 sustituido por la Ley 24.635 establece como requisito para la interposición de la demanda judicial ordinaria la presentación de la constancia de agotamiento de la instancia obligatoria.

Que frente a la comparecencia virtual de las partes y su letrados a la audiencia fijada en la plataforma dispuesta por el conciliador y ante la falta de acuerdo, es necesario facilitar y simplificar el trámite actuario de manera tal de evitar traslados innecesarios que pongan en riesgo la salud de los interesados, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio mientras se encuentre vigente.

Que en consecuencia corresponde adecuar el procedimiento de expedición del acta que extienda el conciliador por el fracaso de la conciliación obligatoria y que deja expedita la vía judicial, facultando al mencionado conciliador a certificar el resultado de la audiencia virtual celebrada.

Que se ha dado intervención al Departamento de Asuntos Legales del SECLLO.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios 22.520 (t.o. por Dto. 438/92), la Res. S.T. 444/09 y el art. 8 de la Res. M.T.E. y S.S. 344/20, la Dec. Adm. J.G.M. 296/18 y la Res. M.T.E. y S.S. 115 de fecha 21 de febrero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE CONCILIACION OBLIGATORIA Y PERSONAL DE CASAS PARTICULARES  
DISPONE:

**Art. 1** – Durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio el acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio en los términos del art. 21 del Dto. 1.169/96 sustituido por el Dto. 1.347/99, podrá ser suscripta únicamente por el conciliador

interviniente, quien certificará mediante declaración juramentada la comparecencia virtual de las partes y la conformidad de los letrados asistentes.

**Art. 2** – El conciliador interviniente notificará que procederá al cierre por falta de acuerdo a las partes en los domicilios electrónicos constituidos por los letrados respectivos, quienes deberán prestar su conformidad mediante un correo electrónico dirigido al conciliador. Se presumirá dicho conforme si dentro del plazo de cinco días no se efectuare pronunciamiento al respecto.

**Art. 3** – El acta extendida por el conciliador dejando expedita la vía judicial ordinaria deberá contener todos los recaudos formales y de contenido conforme lo establece la normativa vigente.

**Art. 4** – La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5** – De forma.